



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00132-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: SANDRO GIOVANY RIAÑO VALBUENA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

BANCO DE BOGOTA S.A actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de SANDRO GIOVANY RIAÑO VALBUENA.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: “*las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.*” por lo que, el ejemplar virtual del título valor, pagare No. 11523086, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **mandamiento pago ejecutivo** a favor de BANCO DE BOGOTA S.A y en contra de SANDRO GIOVANY RIAÑO VALBUENA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **treinta y siete millones seiscientos ochenta y cuatro mil novecientos treinta y dos pesos M/cte. (\$37.684.932)** por concepto del capital contenido en el pagare No. 11523086.
- 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 05 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

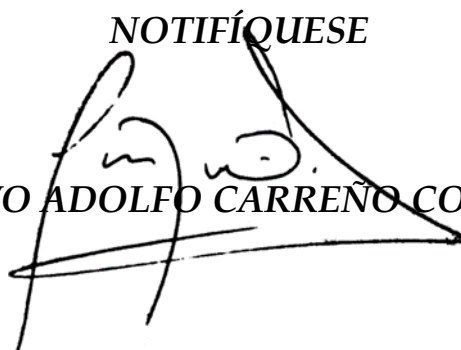
CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: **RECONOCER** al abogado ELKIN ROMERO BERMUDEZ, identificado con TP No.104.148 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **26 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0053**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PAHO

Pacho, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00131-00
Causantes: BLANCA NIVIA ORTIZ
Proceso: SUCESION

El señor HUGO HERNANDO ORTIZ actuando en causa propia, presenta demanda de sucesión.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

- Deberá ajustarse la estimación de la cuantía en aplicación del numeral 5 del artículo 26 del CGP.

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 488 de CGP y el numeral 10 del artículo 82 *ibidem*, es necesario que indique si se conoce el correo electrónico desde el cual cada uno de los herederos recibe notificaciones.

- Aporte la prueba correspondiente al estado civil, -registro civil de nacimiento y de defunción, según corresponda- para cada uno de los herederos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 489 *ibidem*.

Por lo expuesto, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P, inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **26 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0053**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00130-00
Demandante: FEDERICO RODRIGUEZ RUEDA
Demandado: ISMAEL GUILLERMO BAUTISTA DAVILA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El señor Federico Rodríguez Rueda, a través de endosatario en procuración, solicita que se libre mandamiento de pago en contra de Ismael Guillermo Bautista Dávila, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de seiscientos mil pesos M/Cte. (\$600.000) como capital representado en la letra de cambio del 1 de junio de 2020.
- b) Por los intereses de plazo respecto del capital desde el 1 de junio de 2020 hasta la fecha de notificación del demandado.
- c) Por los intereses de mora causados a partir de la fecha de la notificación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital.
- d) Por los gastos y costas del proceso.

2. Hechos y fundamentos

Sostiene la parte actora que el señor Ismael Guillermo Bautista Dávila giró a favor del demandante una letra de cambio por valor de seiscientos mil pesos m/cte. \$600.000; también manifiesta que en diversas oportunidades se ha requerido al demandado para que realice el pago del valor adeudado, indica que la letra de cambio aportada contiene una obligación clara,

expresa y exigible. Finalmente, pone de presente que el título valor en mención fue endosado en procuración para efectuar el cobro respectivo.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Frente a las exigencias del título ejecutivo, la jurisprudencia constitucional ha distinguido que aquellos “...deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos...”¹.

En lo que concierne a las condiciones sustanciales, precisó la citada Corporación en el precedente citado que éstas “...exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa **y exigible**...” (Negrilla fuera de texto). Así entonces se precisó que “...Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada**...”² (Negrilla fuera de texto).

Para establecer si el título valor presentado cumple con las condiciones precitadas, es necesario efectuar el análisis de la siguiente manera:

¹ **CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia T-747 de 2013. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² **Ibíd.**

1. Obligación clara

Una obligación es **clara** cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca. La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento, sino principalmente en su contenido jurídico de fondo. Así entonces, como la obligación es un ente complejo, “...que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos...”³.

Así entonces, la obligación es clara cuando los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión.

2. Obligación expresa

Una Obligación es **expresa**, cuando aparece plenamente determinada en el título, es decir, cuando se encuentra especificada en el título ejecutivo una conducta de dar, hacer o no hacer. Esto es, aparece manifiesta de la redacción misma el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado sin que para ello se deban acudir a suposiciones.

3. Obligación exigible

Finalmente, una obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o una condición; se debe a que la obligación debía cumplirse dentro de cierto tiempo ya vencido, o cuando ocurriera una condición que ya aconteció, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. En otras palabras, es exigible cuando no existe impedimento alguno para que el ejecutante pueda solicitar su cobro.

4. Exigibilidad de títulos valores sin fecha de vencimiento.

El numeral 3 del artículo 671 del Código de Comercio, establece que “...además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: (...) 3) **La forma del vencimiento...**” (Negrilla fuera de texto).

³ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil.** Magistrada Ponente: Dra. Margarita Cabello Blanco. Sentencia STC20214-2017. Radicado: 11001-02-03-000-2017-02695-00. Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017.

A su vez, el artículo 673 del citado Código señala que "...La letra de cambio puede ser girada: **1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista...**" (Negrilla fuera de texto).

Tratándose de títulos valores que no presentan fecha de vencimiento, ha sentado como tesis alguna parte de la jurisprudencia que, ante la ausencia de fecha, debe entenderse que la obligación es pagadera a la vista, pues el hecho que la letra de cambio no tenga fecha de vencimiento no significa que no tienen vencimiento. De igual forma, no se puede sostener jurídicamente, que la ausencia de fecha de pago implica que la obligación nunca vencerá, pues ello equivaldría a señalar que tales obligaciones no son susceptibles de prescripción.

Resulta que, en estos casos, si el título valor no tiene fecha de vencimiento significa que vence cualquier día. Ese día será el que el acreedor o tenedor del título decida, y por ello se conoce como vencimiento a la vista, forma de vencimiento contemplada en el artículo 673 del Código de Comercio.

Frente a esta forma de vencimiento, se ha manifestado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto, en pronunciamiento de 30 de septiembre de 2013, al interior del proceso 76111-22-13-000-2013-00206-01 con ponencia de la Magistrada Dra. Margarita Cabello Blanco, indicó que "...en lo que se refiere a la creación de "letras de cambio" sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada "a la vista", **entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado. (...)**" (Negrilla fuera de texto).

Lo anterior, fue reiterado en sentencia STC4784-2017 cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. Ariel Salazar Ramírez, en donde se advirtió que "...resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad del título, a la anotación que se haga en el mismo de la fecha de vencimiento de la obligación, pues claro está que, como lo ha explicado la jurisprudencia, **"en lo que se refiere a la creación de 'letras de cambio' sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada 'a la vista', entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado.(...)"**(Negrilla fuera de texto).

Por lo expuesto, se reitera que ante la ausencia de una fecha determinada ha de entenderse que la forma de vencimiento es a la vista.

Habiéndose decantado entonces, que para los casos en que un título valor carece de fecha de exigibilidad su vencimiento es a la vista, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 692 del Código de Comercio, el cual dispone que “...*La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título...*”.

Significa esto que el tenedor cuenta con un (1) año para presentar el título valor para el pago, y en consecuencia, si no lo hace el título deja de ser exigible, situación que además de estar prevista en forma explícita por la ley, también ha sido objeto de examen por parte de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto se ha encargado de precisar que la finalidad del artículo 692 del Código de Comercio “...*consiste precisamente en legitimar a quien sea tenedor del título valor, de acuerdo con su ley de circulación, al momento del vencimiento para ejercer su cobro.*”⁴ ...”⁵.

Decantó la Sala de Casación Civil, con base en la Doctrina Nacional que “...*como el título-valor se ha elaborado para facilitar su negociación (vida circulatoria), la exhibición del documento por quien sea poseedor al vencimiento es uno de los presupuestos de su legitimación, es decir, de su demanda válida de la prestación, lo que correlativamente se constituye en el requisito ineludible de un pago válido por parte del obligado. Esta es una razón más (...) para que llegado el vencimiento el tenedor deba presentar el título para su pago, única manera de ejercer legítimamente (válidamente) la demanda judicial o extrajudicial de la prestación cambiaria*” (subrayado fuera del texto) (Peña Castrillón Gilberto, *De los Títulos-Valores en General y de la Letra de Cambio en Particular*, Editorial Temis, 1981, págs. 161 y 162) ...”⁶ (Negrilla fuera de texto – Subrayas del texto original).

Así entonces, es claro para el Despacho que la exigencia contenida en el artículo 692 impone al tenedor del título valor pagadero a la vista, presentarlo para su cobro dentro del término legal de un (1) año y que no hacerlo implica que su obligación no sea exigible.

Ahora bien, en lo que concierne a la forma en que se puede presentar el título para el pago, decantó la jurisprudencia previamente citada, que la

⁴ Además de dejar a salvo las acciones de regreso y establecer una fecha cierta para los efectos del cómputo del término de prescripción.

⁵ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Jesús Vall De Rutén Ruiz. Sentencia de 23 de agosto de 2012. Rad.: 11001-02-03-000-2012-01736-00. Ref. Acción de Tutela.

⁶ **Ibíd.**

demanda hace las veces de presentación para el pago. Al respecto se precisó en el fallo citado:

“...4. En ese orden de ideas, se advierte que las finalidades propias de la presentación para el pago resultan adecuadamente atendidas por el hecho de acompañar el título a la demanda ejecutiva, toda vez que la ley no tiene establecido ningún mecanismo formal para la aludida presentación, y en todo caso el obligado puede verificar mediante el traslado si el accionante se encuentra o no legitimado por el cobro.

Siendo que el propósito del ejecutante es proceder a exigir el pago forzado por vía judicial, no se ve razón para que se le exija una previa presentación extrajudicial, que sería tal vez propia de la intención de procurar del obligado un pago voluntario.

En ese contexto el exigir el agotamiento de un requisito adicional y previo a la demanda, que carecería de sentido práctico alguno, podría finalmente considerarse una especie de apego injustificado a las formas.⁷

(...) En síntesis, y atendidas las particularidades del caso, no era necesario exigir al acreedor, como requisito adicional, que acreditara que con anterioridad a la introducción de la demanda había presentado al deudor el pagaré “a la vista”, circunstancia que, se reitera, en el sub lite, no determinaba la exigibilidad de la obligación, toda vez que el cobro compulsivo de la suma instrumentada en el título valor aportado, surte los efectos de la presentación, la cual además se realizó dentro del año fijado por la ley comercial como término de la presentación para el pago...”⁸

En suma, se concluye que los títulos valores que carecen de fecha de vencimiento, se entienden pagaderos a la vista y que, de la misma forma, la presentación de la demanda hace las veces de presentación para el pago, cuando no se ha podido presentar directamente al ejecutado, aspectos que se analizarán para efectos de establecer si la obligación presentada es actualmente exigible.

5. Caso concreto

En el presente caso la letra de cambio aportada tiene como fecha de creación el 01 de junio de 2020, sin que presente fecha de vencimiento.

⁷ Los efectos del exceso formal han sido desarrollados por esta sala, tal como se aprecia en la sentencia de 4 de abril de 2011, expediente N° 2011-00244-01. En sentencia T-792 de 2010 se señaló que la figura del exceso ritual manifiesto “se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”

⁸ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Sentencia de 23 de agosto de 2012. Rad.: 11001-02-03-000-2012-01736-00. Óp. Cit.

En este punto cabe destacar que no es claro que la letra de cambio aportada hubiese sido girada a la vista como forma de vencimiento, pues en el cuerpo de esta no consta que se hubiese emitido de tal manera, ha de resaltarse que la forma de vencimiento es un requisito de la letra de cambio que por demás su falencia no puede suplirse con presunción legal alguna.

Aun así, y en gracia de discusión, este Despacho en aplicación de una interpretación más favorable se acoge a la jurisprudencia citada, significa lo anterior que la letra de cambio se entendería pagadera a la vista, por lo que, en ese sentido el título valor debió presentarse para su pago a más tardar dentro del año siguiente a su creación, es decir, para el 31 de mayo de 2021.

Lo anterior, deja en evidencia que existe una omisión por parte del acreedor, pues no presentó la letra para su pago dentro del término legal (1 año), de manera que se debe concluir que el título valor carece de exigibilidad, consecuente con esto, solicita la parte actora en sus pretensiones que se contabilice la mora a partir de la notificación del mandamiento de pago, lo que deja en evidencia que se pretendió efectuar el requerimiento en los términos del artículo 423 del CGP que dispone: *"...junto con la notificación del mandamiento ejecutivo, haga las veces de requerimiento para constituir en mora a los deudores..."*, lo que refuerza la falta de presentación para el cobro del título valor, en oportunidad.

En ese orden de ideas, la presentación de la demanda ejecutiva tampoco tiene la virtud de suplir la exigencia legal, pues a diferencia de situación presentada en el caso analizado en sede de tutela por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la demanda fue radicada luego de vencido el plazo legal establecido en el artículo 692 del Código de Comercio, pues conforme se precisó, la letra de cambio fue creada el 01 de junio de 2020 y la demanda se radicó el 11 de julio de 2022, por lo que claramente se superó el término de un año que exige la norma.

En consecuencia, debe concluirse que el título valor presentado como base de recaudo, no constituye un título ejecutivo, pues contiene una obligación que actualmente no es exigible, por lo que deberá acudir a los demás mecanismos que prevé la Ley para hacer valer el negocio jurídico celebrado.

En conclusión, los documentos presentados, no cumplen con los requisitos sustanciales anteriormente señalados, por lo que la obligación contraída no resulta exigible, por tanto, el Despacho deberá negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por Federico Rodríguez Rueda en contra de Ismael Guillermo Bautista Dávila, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE, la devolución de la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER al abogado Víctor Manuel Garzón Palacios, como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de julio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0053

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00127-00
Demandantes: BLANCA ELCIRA GONZALEZ, MARGARITA RODRIGUEZ GONZALEZ, ADELIA CONSTANZA SARMIENTO FERNANDEZ, ANA CECILIA GONZALEZ DE MORALES, GLORIA EDITH RODRÍGUEZ GONZALEZ, CILIA MARÍA TRIANA GONZÁLEZ, ADONAI RODRÍGUEZ GONZALEZ e ISMAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Demandados: LUIS URIEL TRIANA GONZALEZ
Proceso: REIVINDICATORIO

De la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la señora BLANCA ELCIRA GONZALEZ, MARGARITA RODRIGUEZ GONZALEZ, ADELIA CONSTANZA SARMIENTO FERNANDEZ, ANA CECILIA GONZALEZ DE MORALES, GLORIA EDITH RODRÍGUEZ GONZALEZ, CILIA MARÍA TRIANA GONZÁLEZ, ADONAI RODRÍGUEZ GONZALEZ e ISMAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Si pretende hacer valer una prueba pericial debe aportar el respectivo dictamen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso.

- Ajuste la pretensión tercera del escrito génesis la cual deberá ser concordante con el juramento estimatorio, se le recuerda que para pretender el reconocimiento de lo allí dispuesto debe estimarlo razonadamente y aquella valoración debe comprender la totalidad de los rubros solicitados, discriminando sus conceptos.

- Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-7500 actualizado, esto es no mayor a 30 días, dado que el allegado data del 02 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que la vigencia de estos se limita a la fecha de su expedición, en atención a lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1579 de 2012.

- Allegue actualizado el certificado catastral nacional del predio objeto de litis, en aras de determinar el avalúo del bien al año 2022, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por la señora BLANCA ELCIRA GONZALEZ, MARGARITA RODRIGUEZ GONZALEZ, ADELIA CONSTANZA SARMIENTO FERNANDEZ, ANA CECILIA GONZALEZ DE MORALEZ, GLORIA EDITH RODRÍGUEZ GONZALEZ, CILIA MARÍA TRIANA GONZÁLEZ, ADONAI RODRÍGUEZ GONZALEZ e ISMAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. LILIA JUIDITH GONZÁLEZ NEME portadora de la T. P. No. 61.642 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de julio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0053

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00067-00
Demandante: ANGELA MARIA NIETO RUBIO
Demandado: YINA PAOLA RUBIO GOMEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDA CAUTELAR

Por ser procedente conforme los artículos 599 y 593 del Código General del proceso, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

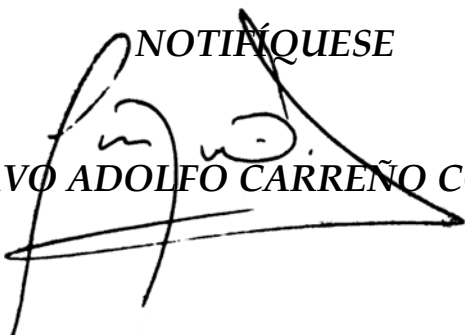
En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **167-39831** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de la Palma, Cundinamarca, de propiedad de la demandada Yina Paola Rubio con la C.C. No. 52.601.906.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho, Cundinamarca, quien expedirá el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P, a costa del peticionario.

El Juez,

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **26 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0053**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-**2022-00064**-00
Demandante: JOSE DANILO ORTIZ FERNANDEZ
Demandados: JAIME BUSTOS RIVERA Y NOHORA CONSUELO CORTES DE BUSTOS
Proceso: SERVIDUMBRE

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra la decisión contenida en el auto de fecha 15 de junio de 2022 (pdf 6).

I. ANTECEDENTES

El señor José Danilo Ortiz Fernández a través de su apoderado presentó demanda de servidumbre en contra de los señores Jaime Bustos Rivera y Nohora Consuelo Cortes de Bustos, sin embargo, esta fue inadmitida por encontrar falencias y pese a ser subsanada se rechazó por cuanto no se dio pleno cumplimiento al auto inadmisorio, auto objeto de recursos por parte del demandante.

1. La providencia recurrida. (Pdf No. 6).

Mediante providencia del 15 de junio de 2022, se rechazó la demanda con fundamento en el artículo 90 del CGP, por cuanto el Despacho consideró que no se había atendido plenamente lo dispuesto en el auto inadmisorio de la demanda, a través del cual se habían advertido las falencias de la demanda.

2. El recurso de reposición interpuesto (Pdf No. 7).

Inconforme con lo decidido la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio de apelación a efectos de que se revocara el auto de fecha 15 de junio de 2022, que contiene la decisión por medio de la cual se rechazó la demanda.

El recurrente indica que fue subsanada la demanda y refiere que para darle cumplimiento a lo relacionado con el requisito de procedibilidad en la subsanación se solicitó la inscripción de la demanda, indicándose que no era necesario acreditar la conciliación a voces del parágrafo del artículo 590 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Problema Jurídico

Visto el recurso presentado, se procede a establecer los elementos centrales sobre los cuales versa el desacuerdo que se pasan a exponer así:

Refiere el recurrente que: **i)** No es necesario allegar la conciliación como requisito de procedibilidad. Para desatar el punto de inconformidad, se abordará el asunto de la siguiente manera:

1.1. La conciliación como requisito de procedibilidad.

El argumento central tiene relación con la conciliación extrajudicial, que no fue acreditada.

Debe precisarse que la inscripción de la demanda es una disposición que debe efectuarse aún de manera oficiosa según lo dispuesto en el artículo 592 del CGP y debe tenerse en cuenta que no fue intención del legislador excluir el presente proceso del requisito de procedibilidad, pues de ser así estaría inmerso en las exclusiones expresas del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del CGP.

Así las cosas, se encuentra ausente la acreditación de conciliación como requisito de procedibilidad que no se suplió con la subsanación de la demanda, concluyéndose que el argumento invocado no está llamado a prosperar, puesto que, si bien se subsanó la demanda, no se hizo en debida forma, por tanto, la decisión de rechazo debe mantenerse.

2. De la procedencia del recurso de apelación.

La parte recurrente interpone subsidiariamente recurso de apelación frente a la decisión adoptada por auto de fecha 15 de junio de 2022 (pdf 6), por lo cual, sería del caso dar aplicación al contenido del numeral 1 del artículo 321 del CGP, de no ser porque el proceso no es de primera instancia, exigencia contenida en el inciso 2º del citado artículo, que señala: “(...) *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...)*” (Negrillas y cursivas por el Despacho).

Lo anterior, conforme se colige del avalúo del predio sirviente (hoja 54 pdf 1), siendo este de \$13.500, cuantía que no excede los 40 SMMLV de conformidad con el numeral 7 del artículo 26, el artículo 25 del CGP, en concordancia con el numeral 1 del artículo 17 del CGP que señala como de única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, al ser el presente asunto un proceso de única instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión que resolvió rechazar la demanda, se torna improcedente y por consiguiente no se concederá. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión relacionada con el rechazo de la demanda que se encuentra contenida en el auto del 15 de junio de 2022 (pdf No. 6), por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de julio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0053

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00045-00
Demandante: JUAN FELIPE GOMEZ ESCALLON
Demandado: ALIRIO ALBERTO ARANGO PRIETO
Proceso: EJECUTIVO - MEDIDAS CAUTELARES

Ingresa el expediente con respuesta de algunas Entidades Bancarias y la Secretaría de Movilidad de Manizales en la que se acredita la inscripción del embargo decretado, por tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por BBVA, Banco de Occidente, Davivienda y la Secretaría de Movilidad de Manizales - Caldas (pdf 3, 4, 5 y 6).

SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión y posterior secuestro del vehículo de placas **UER 716** de propiedad del demandado, aplicando lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del CGP y en consecuencia se **COMISIONA a la Policía Nacional –Sección automotores**, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, para que lleve a cabo su aprehensión y ponga el automotor a disposición de este Juzgado.

LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla el numeral quinto del auto del 7 de junio de 2022 (pdf 1) y proceda a notificar al acreedor prendario y/o garantizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de julio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0053

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAHO

Pacho, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00033-00
Causantes: JOSELIN AVILA
Proceso SUCESION.

Ingresa el expediente al Despacho con memorial de la señora Blanca Sofia Camelo de Pedraza (pdf 9); sin embargo, no se pronunció respecto del requerimiento efectuado, debe tener en cuenta que la sucesión es un proceso liquidatorio, por lo que, atendiendo su finalidad, se le **REQUIERE** para que manifieste si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido, so pena de presumir su repudio, para el efecto se le concede el término adicional de veinte (20) días, en aplicación del artículo 492 del CGP y 1289 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **26 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0053**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00043-00
Demandantes: CARLOS JULIO ALARCÓN CAMARGO Y MARCO JOSUÉ VEGA MORENO.
Demandados: EPAMINONDAS PEÑUELA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

1. Se advierte que el señor Alejandro Pérez Sandoval reconocido como sucesor procesal del señor Alejo Pérez Zamudio (qepd), contestó la demanda en oportunidad y así se tendrá.

2. Se encuentra que el Curador Ad Litem designado presentó excusa medica que le impide asumir el cargo, por lo que atendiendo la incapacidad presentada se aceptara la exculpación siendo procedente relevarlo del cargo y en su lugar designar a la abogada Sandra Patricia Gómez Prieto. En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del señor Alejandro Pérez Sandoval (pdf 30).

SEGUNDO: RELEVAR al abogado Enrique Celis León designado como curador ad-litem de Epaminondas Peñuela y de las demás personas indeterminadas.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se **DESIGNA** a la doctora **Sandra Patricia Gómez Prieto** como curadora *ad litem* de Epaminondas Peñuela y de las demás personas indeterminadas. **COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de julio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0053

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00006-00
Demandante: CESAR AUGUSTO CANCELADA GÓMEZ
Demandado: YEFRY DANILO RODRÍGUEZ GAMBOA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente se encuentra que emitieron respuesta Bancolombia, Banco Agrario y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, lo cual será puesto en conocimiento para los fines pertinentes. De otra parte, y por ser procedente conforme los artículos 599 y 593 del Código General del proceso, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas emitidas por el Banco Agrario de Colombia, Bancolombia y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (pdf 7 a 9 cuaderno medidas).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que perciba el demandado Yefry Danilo Rodríguez Gamboa identificado con C.C. No. 1.073.600.616, como trabajador de la empresa SEGURIDAD CORSEVIPP LTDA. **ELABÓRESE** el oficio respectivo con destino al pagador de la entidad en mención, conforme lo señala el numeral 9 del Artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida a la suma de **\$3.000.000**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **26 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0053**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00094-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO LESMES GARZÓN
Demandado: VICKY MILENA SILVA CANTY Y ALBA ROCIO LARA RINCÓN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente en cumplimiento del auto anterior; no obstante, revisada la notificación se advierte que esta no se efectuó en debida forma, por lo que se instará a la parte actora para que notifique la parte demandada en cumplimiento de las normas dispuestas para el efecto, así las cosas, se le requerirá por una última vez para que proceda de conformidad.

Como es necesario a integrar el contradictorio para continuar con el proceso se le requerirá bajo los presupuestos del numeral 1 del artículo 317, lo cual significa que si no se cumple la orden impuesta el proceso será terminado a través de la figura de desistimiento tácito. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que notifique en debida forma a la parte demandada e integre el contradictorio, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación que de esta providencia se realice, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **26 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0053**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00066-00
Demandante: TITO SIMÓN MUÑOZ SIERRA
Demandado: HELÍ SALOMÓN MUÑOZ SIERRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Según el informe secretarial el apoderado de la parte actora informó que el demandado efectúo un abono por la suma de \$10.000.000 para el 08 de julio de 2021; no obstante, este ya había sido tenido en cuenta, tal y como consta en el proveído del 11 de marzo de 2022 (pdf 18); de otra parte, mediante auto del 24 de mayo de 2022 (pdf 23) se modificó la liquidación del crédito con corte al 22 de abril de 2022, por lo que, el ejecutante deberá estarse a lo allí resuelto. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

ESTARSE A LO RESUELTO en providencia del 24 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto (pdf 23).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **26 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0053**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00158-00
Demandante: JOSÉ CELESTINO CÁRDENAS TORRES Y JAQUELINE SORIANO
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CELESTINO CÁRDENAS GÓMEZ - HEREDEROS INDETERMINADOS DE LETICIA QUIÑONES DE CÁRDENAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

1. Ingresa el expediente al Despacho con poder conferido por la señora Luz Alcira Cardenas Ruiz al abogado David Ricardo Baracaldo Vélez; sin embargo, el profesional en mención deberá ser requerido.

Lo anterior, por cuanto debe acreditarse que se surtió la presentación personal del poder; o en su defecto, que fue conferido a través de mensaje de datos, para lo cual debe aportar la constancia de remisión de este desde el correo electrónico de la poderdante, si lo que pretendía era hacer uso del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. Es proceso reanudar el proceso de la referencia, por cuanto se superó el término dispuesto en el artículo 160 del CGP, teniendo en cuenta que se había interrumpido por auto del 5 de mayo de 2022, al acaecer la causal contenida en el numeral 2 del artículo 150 *ibidem*. (pdf 31).

3. Se encuentra que el curador Ad Litem contestó la demanda y a las excepciones propuestas por este se les corrió el respectivo traslado, encontrándose pronunciamiento en término por parte del apoderado de la señora Jaqueline Soriano.

En ese orden, sería del caso continuar la etapa procesal, de no ser porque revisado el expediente se encuentra que no se corrió traslado de las excepciones propuestas por la demandada Luz Alcira Cardenas Torres, quien contestó en oportunidad, por lo que, en aras de evitar nulidades e irregularidades, se procederá a ordenar lo pertinente (hoja 87 y fs. 79 a 99 o hoja 108 a 131 pdf 1).

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el proceso de la referencia en aplicación del artículo 160 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado David Ricardo Baracaldo Vélez para que aporte la constancia de presentación personal del poder conferido por la señora Luz Alcira Cardenas de Ruiz o acredite la remisión de este desde el correo de la poderdante, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del Curador Ad Litem Enrique Celis León (pdf 26).

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada Luz Alcira Cardenas Torres.

QUINTO: Por secretaría, CORRASE TRASLADO de las excepciones de mérito presentadas por la demandada Luz Alcira Cardenas Torres (fs. 79 a 99 o hoja 108 a 131 pdf 1), según el artículo 370 y 110 del CGP.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **26 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0053**

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC